

**Expediente:** 76/2002

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se dictan normas de adaptación de la Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, a las vigentes Directrices Comunitarias sobre esa materia.

**Dictamen:** 75/2002, de 10 de diciembre

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 10 de diciembre de 2002,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo Ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 17 de octubre tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba dictamen preceptivo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la misma, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se dictan normas de adaptación de la Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, a las vigentes Directrices Comunitarias sobre esa materia, que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2002.

#### **I.2ª. Antecedentes del proyecto de Decreto Foral**

A la solicitud del dictamen se adjunta el expediente administrativo instruido en la elaboración del proyecto, desprendiéndose de la documentación que lo integra los antecedentes más significativos siguientes:

1.- A través de la aprobación de las Directrices Comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (DOCE C 369, de 23 de diciembre de 1994) la Unión Europea instrumentó una serie de medidas al objeto de mantener un control estricto de las ayudas de Estado, con la declarada intención de evitar el retraso en el proceso de cambio estructural que supondría la proliferación de subvenciones de los Estados a empresas que, ante la nueva situación del mercado, estarían condenadas a desaparecer o a reestructurarse. No obstante ello, las Directrices Comunitarias asumen la existencia de algunas circunstancias que pueden justificar la concesión de ayudas estatales para socorrer a empresas en crisis y ayudarles a llevar a cabo un proceso de reestructuración. Se admiten así, previo cumplimiento de determinados requisitos y controles, las denominadas ayudas de salvamento, orientadas a proporcionar un breve respiro, generalmente nunca durante más de seis meses, a los problemas financieros de una empresa mientras aún resulta posible encontrar una solución a largo plazo, y las ayudas a la reestructuración, entendidas éstas como parte de un plan factible, coherente y de amplio alcance destinado a restablecer la viabilidad a largo plazo de una empresa.

2.- En ese marco y, como reconoce su exposición de motivos, con objeto de adaptar la normativa de la Comunidad Foral de Navarra a las citadas Directrices Comunitarias se aprobó la Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, que regula las ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (en adelante, Ley Foral 3/2000), en la que se establecen las citadas ayudas, se contemplan los requisitos que deben reunir las empresas beneficiarias, el procedimiento a seguir para su concesión y, finalmente, los instrumentos de control de que se dota a la Administración para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las empresas.

En la disposición final primera de la citada Ley Foral se establece la autorización al Gobierno de Navarra “para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral, así como para adaptar el contenido de la misma a las modificaciones que en el futuro puedan producirse en las Directrices Comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis”.

Según se deduce de los informes y comunicaciones obrantes en el expediente, el proyecto de Ley Foral fue aprobado por la Comisión Europea a través de su Decisión de 16 de marzo de 1999 (SG 2015).

3.- El 9 de octubre de 1999, por tanto realmente con anterioridad a la aprobación de la mencionada Ley Foral, se publican unas nuevas Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (DOCE C 288, de 9 de octubre de 1999). Con las nuevas Directrices la Comisión pretende una mayor vigilancia en el control de las ayudas estatales, ante la evidencia del incremento de las orientadas al salvamento y reestructuración de empresas en crisis, endureciendo las normas aplicables conforme a la consideración excepcional que merecen las mismas en el artículo 87 del Tratado CE.

4.-. En el mes de febrero de 2001 la Comunidad Foral de Navarra remite a la Comisión, cumpliendo un requerimiento de ésta, copia de la Ley Foral 3/2000, informando simultáneamente que la misma ya era conocida y aprobada por la Comisión, habiéndose considerado que con esa aprobación se había contrastado ya su adecuación a las nuevas Directrices aprobadas en 1999. No obstante ello, los servicios de la Comisión consideran que la Ley Foral no se ajusta a esas nuevas Directrices, observando además que la aprobación de la norma es posterior a la publicación de las mismas. En definitiva, la Comisión requiere a la Comunidad Foral de Navarra, en enero de 2002, información sobre las medidas que adoptará “para asegurar la adecuación de la referida Ley Foral 3/2000 a las nuevas Directrices

Comunitarias” advirtiendo simultáneamente que, en caso contrario, la Comisión procederá “a incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE”.

Ante ese requerimiento, la Comunidad Foral de Navarra remite, en marzo de 2002, “el proyecto de Decreto Foral por el que se dictan normas de adaptación de la Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, a las vigentes Directrices Comunitarias en esa materia”, solicitando la conformidad de la Comisión sobre su contenido al objeto de que, de contarse con dicha conformidad, sea aprobado posteriormente por el Gobierno de Navarra.

La Comisión, en junio de 2002, comunica que el proyecto de Decreto Foral “no se ajusta todavía plenamente a las nuevas Directrices comunitarias sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis” en cuanto que no “ha modificado algunas disposiciones de la Ley Foral 3/2000 que a nuestro juicio no son conformes con las nuevas Directrices”. En concreto, los servicios de la Comisión señalan a la Administración Foral la existencia de reparos en relación con los artículos 5, 8 y 17, de la Ley Foral, y 4 del proyecto de Decreto Foral, además de señalar la ausencia en el texto propuesto de otras determinaciones que deberían contemplarse necesariamente conforme al contenido de las Directrices comunitarias, entre ellas las garantías necesarias para observar el “principio de ayuda única”.

De nuevo, en el mismo mes de junio de 2002, remite la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a la Comisión Europea el proyecto de Decreto Foral, una vez modificado adaptándolo a las exigencias planteadas por la Comisión, comunicando a su vez la intención del Gobierno de Navarra de proceder a su aprobación de no plantearse objeciones por las instituciones comunitarias a su contenido.

Finalmente, la Comisión Europea comunica en el mes de agosto de

2002 que “tras haber analizado dicho proyecto, tengo el gusto de informarles que dicho texto no suscita ninguna otra objeción por nuestra parte”.

5.- Consta en el expediente administrativo informe emitido por la Secretaría Técnica del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, en el que justifica los antecedentes del proyecto, se pronuncia sobre el procedimiento a seguir y propone al Gobierno de Navarra la toma en consideración del proyecto al objeto de la emisión del preceptivo informe del Consejo de Navarra.

6.- Efectivamente, el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2002, adoptó el Acuerdo de tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se dictan normas de adaptación de la Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, a las vigentes Directrices Comunitarias sobre esa materia, a efectos de la petición de emisión del dictamen del Consejo de Navarra.

### **I.3ª. Consulta**

Se solicita dictamen preceptivo del Consejo de Navarra acerca del proyecto de Decreto Foral por el que se dictan normas de adaptación de la Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, a las vigentes Directrices Comunitarias sobre esa materia.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El Presidente del Gobierno de Navarra, como se ha reseñado en los antecedentes, recaba dictamen preceptivo acerca del Decreto Foral por el que se dictan normas de adaptación de la Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, a las

vigentes Directrices Comunitarias sobre esa materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 16.1.f) de la LFCN, a cuyo tenor “el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”.

Como se advierte de su propia denominación y define su artículo primero, el objeto del proyecto que dictaminamos no es otro que la adaptación de la normativa foral, fundamentalmente contenida en la Ley Foral 3/2000, a las nuevas Directrices Comunitarias de 1999, en relación con las ayudas de Estado para el salvamento y reestructuración de empresas en crisis. Para esa adaptación de normas de rango legal el Gobierno de Navarra ha sido expresamente facultado por el Parlamento a través de la propia disposición final primera de la citada Ley Foral que, recordemos, faculta al Gobierno de Navarra no sólo para dictar las normas que sean necesarias en su ejecución y desarrollo, sino que le faculta también para “adaptar el contenido de la misma a las modificaciones que en el futuro puedan producirse en las Directrices Comunitarias sobre Ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis”.

Desde la perspectiva del objeto de la norma que dictaminamos no concurre en ella, en estricto sentido, una actuación normativa que tienda a desarrollar unas previas determinaciones legales, puesto que como disposición emanada de la técnica deslegalizadora no es ya que se desarrolle una ley anterior en condición de complemento indispensable de la misma sino que se establece una regulación propia e innovadora de la materia deslegalizada (STS de 27 de enero de 1994).

No obstante lo expuesto, en nuestro caso no pueden olvidarse los condicionantes de los que parte la actuación reglamentaria que contemplamos, ya que la misma autorización parlamentaria que la posibilita la condiciona, tanto en cuanto a la finalidad de la disposición como a la propia legitimación de su ejercicio. Es decir, del tenor literal de la norma deslegalizadora se desprende que la incidencia de la norma reglamentaria sobre las determinaciones adoptadas previamente en la Ley Foral sólo se

contempla en cuanto persiga adaptar o adecuar los preceptos legales a la normativa comunitaria que se dictara en el futuro, si bien, como se ha dejado establecido en los antecedentes, más propiamente esa normativa sobrevino durante el propio proceso de elaboración y aprobación de la Ley Foral. De otra parte, la deslegalización que se opera no solamente encierra una habilitación singular al titular de la potestad reglamentaria sino también un mandato a éste para que mantenga permanentemente la normativa foral acorde con la normativa comunitaria, máxime cuando se actúa en el ámbito de las denominadas ayudas de Estado, singularmente contempladas en los artículos 87 y 88 (antiguos artículos 92 y 93), entre otros, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Por tanto, a efectos de pronunciarnos sobre la naturaleza de nuestro dictamen, puede concluirse en la naturaleza ejecutiva del proyecto de Decreto Foral en cuanto que, como dijimos en nuestros Dictámenes 1/2000 y 29/2000, “debe entenderse por reglamentos ejecutivos de leyes los que -de forma directa e inmediata- ejecutan, desarrollan, completan, cumplimentan o pormenorizan una Ley o disposición normativa con fuerza de ley, o uno de sus preceptos o un conjunto de éstos o de aquéllas”.

En todo caso, no puede olvidarse que el objeto y finalidad únicos del proyecto de Decreto Foral es la adaptación de la normativa foral a las nuevas Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (DOCE C 288, de 9 de octubre de 1999). Sobre nuestra intervención en el procedimiento de aprobación de disposiciones que se aprueben en ejecución de normas del Derecho Comunitario ya ha mantenido este Consejo (Dictamen 1/2000, de 27 de marzo, entre otros) la naturaleza preceptiva de su dictamen, en aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, que regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, que estableció el dictamen preceptivo del Consejo de Estado respecto de las normas que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo del Derecho comunitario europeo.

En consecuencia, el Consejo de Navarra informa en este caso con carácter preceptivo (artículo 16.1.f) de la LFCN) y no vinculante (apartado 2, del artículo 3 de la LFCN).

## **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

Conforme al artículo 51 de la Ley 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (en lo sucesivo LFGACFN), “las disposiciones reglamentarias se dictarán... de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo”. El artículo 57 de la misma Ley Foral, en su párrafo primero, ordena que “los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación”; y, en su párrafo segundo, que “el Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación”.

Tal y como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo con anterioridad, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la cabal regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad.

Obra en el expediente un informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo. Constan igualmente los distintos requerimientos e informes emitidos por los servicios de la Comisión Europea, tanto sobre la compatibilidad de la Ley Foral 3/2000 con las Directrices comunitarias, como sobre esa misma compatibilidad y adecuación del contenido del proyecto de Decreto Foral en los sucesivos textos remitidos a la Comisión Europea. No consta que por el Departamento que formula la propuesta normativa se haya abierto un trámite de audiencia a determinadas organizaciones o sectores, ni tampoco un más general periodo de información pública, pero no puede desconocerse aquí la directa intervención en el proceso de elaboración de la norma de las instituciones comunitarias, de quienes precisamente nació la iniciativa para que la Comunidad Foral de Navarra adoptara las actuaciones oportunas para la adecuación del ordenamiento jurídico foral a la normativa comunitaria, además de que el proyecto de Decreto Foral, por su propio



objeto, se limita a incorporar al ámbito foral unas decisiones normativas que recoge sustancialmente, cuando no transcribe en su literalidad, las preexistentes en las Directrices comunitarias repetidamente citadas.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera, en lo sustancial, ajustada a Derecho.

### **II.3ª. Competencia, habilitación y rango de la norma**

Conforme recoge el artículo 56.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), corresponde a la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales, la competencia exclusiva en materia de “Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear”.

En ejercicio de esa competencia la Comunidad Foral aprobó la Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, que derogó la anterior Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis. La disposición final primera de la Ley Foral 3/2000 “faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral, así como para adaptar el contenido de la misma a las modificaciones que en el futuro puedan producirse en las Directrices Comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis”.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, corresponde al Gobierno de Navarra la

potestad reglamentaria (artículo 4.1) y en concreto la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (artículo 10.k), y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en materia de la competencia de la Comunidad Foral, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra, previa la suficiente habilitación legal, y el rango es el adecuado.

#### **II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral considerado**

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGACFN -en particular, los artículos 51, 59 y 60-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La singularidad de este proyecto de Decreto Foral es notable respecto a su relación con la Ley Foral 3/2000 si se parte de los principios jurídicos generales que establece nuestro Derecho positivo en cuanto a los límites en el ejercicio de la potestad reglamentaria, según se han expuesto, significativamente en cuanto al respeto del principio de jerarquía normativa.

En el presente caso, el Gobierno de Navarra ha sido expresamente facultado por el Parlamento a través de la disposición final primera de la citada Ley Foral para adaptar su contenido a las modificaciones que en el futuro puedan producirse en las Directrices Comunitarias sobre Ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

La primera cuestión que plantea la lectura de la disposición transcrita es si mediante ella el Parlamento delega en el Gobierno de Navarra el ejercicio de la potestad legislativa, es decir, si nos encontramos ante el supuesto de delegación legislativa que autoriza el artículo 21 LORAFNA. El citado precepto condiciona la delegación legislativa a su otorgamiento de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio, debiendo fijarse en la ley de delegación las bases que han de observarse por el Gobierno de Navarra en el ejercicio de la potestad legislativa delegada. Por su parte, el artículo 158 del Reglamento del Parlamento de Navarra, de 2 de febrero de 1995, preceptúa que la delegación legislativa no podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado.

Si se contempla la disposición final primera desde las anteriores condiciones o requisitos se comprueba que no concurren en nuestro supuesto, máxime cuando toda delegación legislativa en cuanto constituye un supuesto excepcional debe ser objeto de una interpretación restrictiva y estricta. La disposición final primera de la Ley Foral 3/2000 no se ajusta a los términos requeridos por el artículo 21 LORAFNA, pues en ella no se contiene de manera expresa una delegación legislativa ni, en todo caso, la misma puede realizarse sin fijación de plazo o por tiempo indeterminado.

La disposición final primera de la Ley Foral 3/2000 contempla no ya una delegación legislativa sino una deslegalización, esto es, una degradación del rango de los preceptos que regulan las ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis en el ámbito foral, posibilitando de ese modo que el Gobierno de Navarra pueda introducir en ellas las modificaciones necesarias para adaptar su contenido a la normativa comunitaria, en concreto a las Directrices comunitarias sobre las condiciones admisibles en esas ayudas. Por otra parte, esa deslegalización sólo es posible cuando se actúa en ámbitos o materias que no están expresamente reservadas a la ley, tal y como aquí sucede ya que la normativa reguladora de la concesión de ayudas para el salvamento o reestructuración de empresas en crisis no incide en ámbitos constitucionalmente reservados a la ley ni en aquellos otros que pueda reservar la LORAFNA a normas de ese rango.

En cuanto al contenido del proyecto de Decreto Foral, y según resulta de la repetida disposición final primera, la deslegalización se realiza al único objeto de la adaptación de la Ley Foral 3/2000 a las Directrices comunitarias, de tal suerte que éstas se constituyen en parámetro de legalidad de las decisiones normativas que se incorporan en la norma reglamentaria que se somete a nuestro dictamen.

#### ***A) Justificación del Decreto Foral***

Tanto en el Informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, como en el propio preámbulo del Decreto Foral, se justifica suficientemente la necesidad de su aprobación, singularmente ante la circunstancia de la aprobación de las Directrices comunitarias sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis y el requerimiento formulado por la Comisión Europea sobre la adopción de medidas de adaptación a las mismas de la normativa foral.

#### ***B) Sobre las determinaciones normativas incorporadas por el proyecto de Decreto Foral.***

El proyecto consta de un preámbulo, diez artículos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

En el artículo 1 se define el objeto del Decreto Foral, que no es otro que la repetida adaptación de la Ley Foral 3/2000 a las Directrices Comunitarias en materia de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

El artículo 2 especifica el concepto de empresas en situación de crisis, que se toma literalmente del punto 5 de las Directrices Comunitarias. En el artículo 3 se excluyen de las ayudas a las empresas de nueva creación y a aquellas empresas que formen parte de un grupo de empresas, siguiendo iguales causas de exclusión contempladas en los puntos 7 y 8 de las Directrices.

En el artículo 4 se concretan los esfuerzos que se requieren de las empresas beneficiarias de las ayudas, obedeciendo así al requerimiento expreso de la Comisión Europea que instó del Gobierno de Navarra se recogiera el principio de que las ayudas se circunscribieran al mínimo necesario, tal y como se formula en el punto 40 de las Directrices.

El artículo 5 refunde aquellos supuestos en los que deberá hacerse una notificación expresa a la Comisión Europea, recogándose en él aquellas que se contienen a su vez en los distintos apartados de las Directrices Comunitarias (así sucede con las notificaciones contempladas en los puntos 48, 52, 64, 65, 66 y 68).

El artículo 6 viene a atender el requerimiento de la Comisión en el sentido de que se recogiera expresamente como condición para el otorgamiento de las ayudas que éstas no puedan provocar “un desequilibrio de la situación económica reinante en otros Estados miembros”, tal y como hacen las Directrices en su punto 23.

Los artículos 7 y 8 introducen modificaciones concretas a los artículos 5 y 8 de la Ley Foral, bien que esas modificaciones se limitan a especificar que el tipo de interés de los préstamos se concederán a un tipo similar “al tipo de referencia adoptado por la Comisión” (punto 23 de las Directrices), o a especificar la duración máxima de las ayudas de salvamento y los supuestos excepcionales en los que se permitirá una mayor duración (puntos 3 y 66 de las Directrices).

Análoga intención de establecer algunas concreciones en relación a las ayudas de reestructuración, especialmente referidas a las condiciones del Plan de Reestructuración, persigue el artículo 9, siguiendo de nuevo al contenido de los puntos 32, 33, 39, 67, entre otros, de las Directrices.

Finalmente, el artículo 10, refleja el “principio de ayuda única” explicitado en las Directrices Comunitarias (puntos 48 a 51).

La primera de las disposiciones adicionales se ocupa de los supuestos de compatibilidad de las ayudas con cualquier otra, siempre que no se sobrepasen los límites previstos en la normativa comunitaria. En la segunda

disposición adicional se establece la aplicación supletoria de las Directrices Comunitarias en todo aquello que no esté previsto en la normativa foral, cumpliendo así con el requerimiento expreso formulado en ese sentido por la Comisión Europea. Por su parte, la disposición adicional tercera remite al régimen jurídico establecido en el Reglamento (CE) 69/2001, de la Comisión, de 12 de enero de 2001 (DOCE L, nº 10, de 13 de enero de 2001), relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE, a aquellas ayudas cuya cuantía no sobrepase los límites establecidos para su consideración como “ayudas de minimis”.

En último término, la disposición final primera establece que la aplicación de la Ley Foral 3/2000 “se realizará teniendo en cuenta las normas contenidas en el presente Decreto Foral, las cuales complementan y, en su caso, sustituyen a los preceptos contenidos en aquella”, lo que se possibilitó por la previa deslegalización realizada por la propia Ley Foral 3/2000, y la disposición final segunda señala la entrada en vigor del Decreto Foral.

En consecuencia, según se desprende del examen del proyecto de Decreto Foral, el proyecto no hace sino incorporar al ordenamiento jurídico foral las previas determinaciones contenidas en las Directrices Comunitarias, las más de las veces respetando una idéntica redacción, dando así cumplimiento tanto a los expresos requerimientos formulados por la Comisión Europea a ese objeto como a la expresa previsión contenida en la disposición final primera de la Ley Foral 3/2000, por lo que no advierte este Consejo de Navarra objeción alguna de legalidad que pueda oponerse a la aprobación del proyecto de Decreto Foral por el Gobierno de Navarra.

Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de este Consejo sería conveniente una lectura reposada del texto del proyecto de Decreto Foral, toda vez que es manifiestamente mejorable en su redacción, sobre todo porque se advierte que ha pesado en los redactores la intención de “completar” el texto legal previo, pero en esa labor han preterido la propia independencia del Decreto Foral como texto jurídico, hasta el punto de que algunos de sus términos o extremos carecen de sentido salvo que se realice una lectura integradora y conjunta con el texto de la Ley Foral 3/2000. A título de

ejemplo puede citarse el texto del artículo 4, cuando dice “deberán contribuir de manera significativa al plan...” debe decir “al plan de reestructuración”, pues sólo así se identificará correctamente a que se refiere el precepto.

Por otra parte, esa nueva lectura permitirá a buen seguro corregir los errores de concordancias y sintaxis que se advierten en el texto. Así, citando algunos a efectos ilustrativos, en el artículo 2.1, primera línea, en lugar de “tiene” debe decir “tienen”; en ese mismo artículo, en el apartado 2, tercera línea, en lugar de “del misma” debe decir “de la misma”; etc.

### **III. CONCLUSIÓN**

El proyecto de Decreto Foral, por el que se dictan normas de adaptación de la Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, a las vigentes Directrices Comunitarias sobre esa materia, se considera ajustado al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.